

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Decisión nº 2179/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, relativa a la revisión del Programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible «Hacia un desarrollo sostenible» 1
- Reglamento (CE) nº 2180/98 de la Comisión, de 9 de octubre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 14
- * Reglamento (CE) nº 2181/98 de la Comisión, de 9 de octubre de 1998, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios aplicables a determinadas ayudas en el Reino Unido y Suecia y los importes máximos de las ayudas compensatorias resultantes 16
- * Reglamento (CE) nº 2182/98 de la Comisión, de 9 de octubre de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1848/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios 18
- * Reglamento (CE) nº 2183/98 de la Comisión, de 9 de octubre de 1998, por el que se fijan los umbrales de intervención de las naranjas, satsumas, mandarinas y clementinas para la campaña 1998/99 19
- * Reglamento (CE) nº 2184/98 de la Comisión, de 9 de octubre de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 1466/95 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y los productos lácteos 21
- * Reglamento (CE) nº 2185/98 de la Comisión, de 9 de octubre de 1998, por el que se abre el procedimiento de asignación de los certificados de exportación de los quesos que se vayan a exportar en 1999 a los Estados Unidos de América en el marco de determinados contingentes derivados de los acuerdos del GATT 23
- * Reglamento (CE) nº 2186/98 de la Comisión, de 9 de octubre de 1998, que establece una excepción temporal a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1466/95 por el que se establecen disposiciones específicas de las restituciones por exportación en el sector de la leche y los productos lácteos ... 28

<p>★ Reglamento (CE) n° 2187/98 de la Comisión, de 9 de octubre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3472/85 relativo a las modalidades de compra y de almacenamiento del aceite de oliva por los organismos de intervención</p> <p>Reglamento (CE) n° 2188/98 de la Comisión, de 9 de octubre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1760/98 y se eleva a 600 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés</p> <p>Reglamento (CE) n° 2189/98 de la Comisión, de 9 de octubre de 1998, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención español</p> <p>Reglamento (CE) n° 2190/98 de la Comisión, de 9 de octubre de 1998, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios</p> <p>Reglamento (CE) n° 2191/98 de la Comisión, de 9 de octubre de 1998, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas</p>	<p>29</p> <p>30</p> <p>32</p> <p>37</p> <p>39</p>
---	---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes

98/565/CE:

<p>★ Decisión n° 170, de 11 de junio de 1998, por la que se revisa la Decisión n° 141, de 17 de octubre de 1989, relativa a la elaboración de los registros previstos en el apartado 4 del artículo 94 y en el apartado 4 del artículo 95 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972⁽¹⁾</p>	<p>40</p>
---	-----------

Rectificaciones

<p>★ Rectificación a la Decisión 98/545/CE, Euratom del Consejo, de 15 de septiembre 1998, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 1998 y el 20 de septiembre de 2002 (DO L 257 de 19.9.1998)</p>	<p>46</p>
--	-----------

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**DECISIÓN N° 2179/98/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO**

de 24 de septiembre de 1998

**relativa a la revisión del Programa comunitario de política y actuación en
materia de medio ambiente y desarrollo sostenible «Hacia un desarrollo
sostenible»**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y,
en particular, el párrafo primero del apartado 3 de su
artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el
artículo 189 B del Tratado ⁽⁴⁾ y a la luz del texto conjunto
aprobado por el Comité de conciliación el 29 de junio de
1998,

- (1) Considerando que la Comisión aprobó el 18 de marzo de 1992 el Programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible «Hacia un desarrollo sostenible» (denominado en lo sucesivo «el Programa»);
- (2) Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 17 de noviembre de 1992 ⁽⁵⁾, acogió favorablemente las orientaciones definidas en el Programa;
- (3) Considerando que el Comité Económico y Social, en su dictamen de 1 de julio de 1992, aprobó los conceptos y las tendencias generales del Programa;
- (4) Considerando que el Consejo y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, en su Resolución de 1 de

febrero de 1993 ⁽⁶⁾, aprobaron el enfoque y la estrategia generales del Programa;

- (5) Considerando que, aunque muchas de las medidas y acciones del Programa se inscriben en un marco temporal que se extiende hasta el año 2000, el Programa prevé su revisión a finales de 1995;
- (6) Considerando que, desde la aprobación del Programa, se han producido acontecimientos que guardan relación con el desarrollo sostenible, en particular, la aprobación de la Agenda 21 sobre los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo y la adopción por la Comisión del Libro blanco sobre crecimiento, competitividad y empleo;
- (7) Considerando que la revisión del Programa deberá reflejar también los compromisos contraídos y las conclusiones adoptadas en el ámbito de distintos foros internacionales;
- (8) Considerando que uno de los objetivos de la política comunitaria en el sector del medio ambiente, de conformidad con el artículo 130 R del Tratado, es la protección de la salud de las personas;
- (9) Considerando que la ampliación de la Unión Europea que incluye tres nuevos Estados miembros, Austria, Finlandia y Suecia, plantea nuevos retos a la Unión en materia de medio ambiente; que la Comunidad se ha comprometido a revisar determinadas disposiciones de su legislación sobre medio ambiente para finales del período de transición de conformidad con el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, a la luz de las normas más estrictas que pueden mantenerse vigentes en los nuevos Estados miembros de conformidad con el Tratado CE y haciendo hincapié en la gran importancia de promover un elevado nivel de salud, seguridad y protección ambiental como parte de la acción comunitaria;

⁽¹⁾ DO C 140 de 11. 5. 1996, p. 5 y DO C 28 de 29. 1. 1997, p. 18.

⁽²⁾ DO C 212 de 22. 7. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO C 34 de 3. 2. 1997, p. 12.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de noviembre de 1996 (DO C 362 de 2. 12. 1996, p. 112), Posición común del Consejo de 17 de abril de 1997 (DO C 157 de 24. 5. 1997, p. 12) y Decisión del Parlamento Europeo de 17 de julio de 1997 (DO C 286 de 22. 9. 1997, p. 208). Decisión del Parlamento Europeo de 15 de julio de 1998 (DO C 292 de 21. 9. 1998) y Decisión del Consejo de 20 de julio de 1998.

⁽⁵⁾ DO C 337 de 21. 12. 1992, p. 34.

⁽⁶⁾ DO C 138 de 17. 5. 1993, p. 1.

- (10) Considerando que, en el marco del proceso de revisión llevado a cabo por la Comisión, se han efectuado amplias consultas para recabar información sobre los progresos realizados hasta la fecha y los obstáculos que dificulten la ejecución del Programa;
- (11) Considerando que la Agencia Europea del Medio Ambiente presentó el 10 de noviembre de 1995 un informe actualizado sobre el estado del medio ambiente como contribución al proceso de revisión en el que se indicaba claramente que, sin la adopción de medidas adicionales, los objetivos de 1992 para el año 2000 no se alcanzarían en algunos sectores;
- (12) Considerando que la Comisión presentó en enero de 1996 un informe sobre la aplicación del Programa;
- (13) Considerando que la estrategia global, los objetivos y las medidas indicativas del Programa original siguen siendo válidos y que el Programa constituye un punto de partida adecuado para la realización de la Agenda 21 por parte de la Comunidad y los Estados miembros;
- (14) Considerando que la estrategia básica del Programa es conseguir la plena integración de la política de medio ambiente y otras políticas pertinentes mediante la participación activa de los principales agentes de la sociedad en la ampliación y profundización de la gama de instrumentos destinados a conseguir un cambio de comportamiento;
- (15) Considerando que las conclusiones del informe sobre la aplicación del Programa indican que se han realizado progresos en diversos ámbitos pero que queda mucho por hacer si se quiere avanzar por el camino que conduce al desarrollo sostenible;
- (16) Considerando que en el informe sobre la aplicación del Programa se señalan las prioridades básicas necesarias para imprimir un mayor impulso al proceso de desarrollo sostenible; que la Comunidad debe intensificar sus esfuerzos en cinco prioridades básicas y otros cinco sectores a fin de facilitar la ejecución del Programa;
- (17) Considerando que los objetivos, metas y calendarios determinados en el programa constituyen un paso inicial importante para alcanzar el desarrollo sostenible; que es necesario intensificar la acción para garantizar que las prioridades establecidas en el programa se lleven a la práctica de manera más efectiva; que, durante el plazo de vigencia del presente programa, no podrá lograrse que las actividades y el desarrollo sean sostenibles y que, por lo tanto, quizá se necesiten medidas aún más progresivas después de 2000 para mantener el impulso de la acción comunitaria;
- (18) Considerando que al ejecutar su programa general de acción la Comunidad actuará dentro de los límites de sus competencias; que, en su Resolución de 1 de febrero de 1993, el Consejo y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros invitaron a la Comisión a presentar las propuestas pertinentes para poner en práctica el programa en la medida en que proceda actuar a nivel comunitario;
- (19) Considerando que la presente Decisión se entenderá sin perjuicio del fundamento jurídico de las medidas que se adopten en el marco de la política de medio ambiente y de otras políticas comunitarias, y que respondan a los objetivos de las acciones previstas en la presente Decisión;
- (20) Considerando que la mayor integración de los requisitos en materia de protección ambiental en otras políticas se considera un factor fundamental para la consecución del desarrollo sostenible; que, a la hora de aplicar el enfoque definido en el Programa, la necesidad de integrar las consideraciones medioambientales en las políticas y acciones comunitarias debería reflejarse en términos más operativos; que, a este fin, se han identificado, en relación con los sectores específicos de la agricultura, los transportes, la energía, la industria y el turismo, varias prioridades en las que la acción puede llevarse a cabo más eficazmente a nivel comunitario;
- (21) Considerando que la ampliación de la gama de instrumentos ha resultado más difícil de lo previsto; que es necesario desarrollar y aplicar otros instrumentos destinados a completar la legislación para que se produzcan cambios sustanciales en las actuales tendencias y prácticas hacia el desarrollo sostenible, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad; que ello requiere un mayor desarrollo a un nivel adecuado de instrumentos de mercado eficaces y de otros instrumentos económicos y de instrumentos horizontales, y un mejor uso de los mecanismos de ayuda financiera de la Comunidad como medio de fomentar el desarrollo sostenible; que la Comisión ha presentado propuestas de reforma de la política agrícola común que prevén, en particular, unos incentivos económicos más importantes para las medidas agroambientales y la posibilidad de que los Estados miembros garanticen con los medios adecuados el respeto de las disposiciones medioambientales de las organizaciones comunes de mercados;
- (22) Considerando que es necesario garantizar una mejor aplicación y cumplimiento de las medidas de medio ambiente, lo que requiere una acción a todos los niveles del proceso de reglamentación;
- (23) Considerando que la comunicación, la información, la educación y la formación son esenciales para estimular la sensibilización sobre el medio ambiente y promover cambios de comportamiento en todos los sectores de la sociedad;
- (24) Considerando que la Comunidad tiene un importante papel que desempeñar en el marco de las medidas internacionales en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible; que es necesario responder a los retos internacionales, y en particular, a la posible adhesión de los países asociados de la Europa central y oriental y de Chipre, así

como incrementar la cooperación con los países del Mediterráneo y los de la región del mar Báltico y proseguir el proceso iniciado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo y las conversaciones sobre comercio y medio ambiente;

- (25) Considerando que deben realizarse esfuerzos suplementarios para mejorar la base de la política de medio ambiente en forma de datos, estadísticas e indicadores fiables y comparables y de métodos que permitan evaluar los costes y beneficios de la acción o la falta de acción;
- (26) Considerando que es necesario seguir desarrollando enfoques que promuevan modelos de producción y consumo sostenibles; que es preciso fomentar una mejor utilización de las nuevas técnicas y tecnologías;
- (27) Considerando que es necesario seguir desarrollando el concepto de responsabilidad compartida, en particular, intensificando el diálogo con los agentes interesados y su participación a la hora de preparar las políticas y acciones comunitarias;
- (28) Considerando que la asistencia comunitaria puede aportar un enfoque más coherente y coordinado respecto de las actividades realizadas a nivel local y regional en ámbitos de capital importancia para alcanzar el desarrollo sostenible, y estimular los intercambios de información y experiencia;
- (29) Considerando que la Comunidad seguirá desarrollando sus políticas relacionadas con los temas de medio ambiente previstos en el Programa basándose en normas de protección elevadas, y que la atención se centrará específicamente en las acciones que pueden llevarse a cabo más eficazmente a nivel comunitario,

DECIDEN:

Artículo 1

La Comunidad confirma su compromiso con el enfoque general y la estrategia del Programa «Hacia un desarrollo sostenible» adoptado por la Comisión el 18 de marzo de 1992, que fue acogido favorablemente por el Parlamento Europeo en su Resolución de 17 de noviembre de 1992 y aprobado mediante la Resolución del Consejo y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 1 de febrero de 1993. Se alienta a las instituciones comunitarias, los Estados miembros, las empresas y los ciudadanos a que asuman sus respectivas responsabilidades, a fin de participar plenamente en la ejecución continuada del Programa, y a que procuren acelerar el proceso.

Para acelerar la consecución de los objetivos del Programa y garantizar una aplicación más eficaz de su enfoque, teniendo en cuenta el informe de situación de la Comisión sobre la ejecución del Programa y el informe actualizado sobre el medio ambiente presentado por la Agencia

Europea del Medio Ambiente, la Comunidad, al tiempo que procura alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad, intensificará sus esfuerzos en cinco prioridades básicas y en otros cinco sectores que son los que imprimirán un impulso adicional a la ejecución del Programa.

Aparte de estas prioridades específicas, la Comunidad proseguirá con diligencia todas las demás acciones iniciadas en el marco del Programa.

Al ejecutar el Programa, la Comunidad actuará dentro de los límites de sus competencias. La presente Decisión se entenderá sin perjuicio del fundamento jurídico de las medidas que se adopten en el marco de la política de medio ambiente y de otras políticas comunitarias y que respondan a los objetivos de las acciones previstas en la presente Decisión.

Al término del Programa, la Comisión presentará al Parlamento y al Consejo una evaluación global de su aplicación, con especial atención a las modificaciones y actualizaciones que precisen los objetivos y prioridades, acompañada en su caso de cualesquiera propuestas adecuadas de las medidas y objetivos prioritarios que serán necesarios después de 2000.

SECCIÓN 1

PRIORIDADES BÁSICAS

Artículo 2

Integración de los aspectos del medio ambiente en otras políticas

La Comunidad desarrollará métodos más adecuados y compatibles para la integración de los requisitos de protección del medio ambiente en otras políticas, a fin de facilitar el avance hacia un desarrollo sostenible.

A tal fin, y en relación con los sectores seleccionados con arreglo al Programa, la Comunidad se centrará en las prioridades que se señalan a continuación, en las cuales puede actuarse más eficazmente a nivel comunitario.

1. En relación con el sector agrícola, los objetivos prioritarios de la Comunidad serán:

- a) mejorar la integración de las políticas comerciales, de desarrollo rural y de medio ambiente con la finalidad de garantizar una agricultura sostenible, en particular en el marco del proceso de reforma iniciado a partir de las propuestas incluidas en la Agenda 2000 de la Comisión mediante:

— la inclusión de consideraciones de carácter medioambiental en la elaboración de la política agraria y la adopción de medidas adecuadas a fin de garantizar que se consigan objetivos medioambientales específicos con arreglo al proceso de reforma de la política agrícola común,

— el estudio del alcance de la incorporación de nuevas consideraciones en materia de medio ambiente a las políticas agrícolas.

Todas las medidas deben incluir obligaciones adecuadas de control, información y evaluación;

- b) presentar informes periódicos y obtener datos comparables sobre las presiones y los efectos en el medio ambiente, incluida la diversidad biológica, de las prácticas agrícolas, como, por ejemplo, el uso de fertilizantes y plaguicidas, así como datos sobre la calidad y la utilización de las aguas y el uso del suelo;
- c) promover la agricultura sostenible, incluidos las tecnologías integradas de explotación agrícola, la agricultura biológica y, cuando proceda, los métodos de producción extensiva (que respete, por ejemplo, la diversidad biológica) en estrecha cooperación con los agentes interesados. La Comunidad continuará favoreciendo el desarrollo de iniciativas locales y difundiendo información sobre las mismas;
- d) seguir desarrollando una estrategia integrada destinada a reducir los riesgos para la salud y el medio ambiente derivados del uso de productos fitosanitarios y plaguicidas, que incluya disposiciones más detalladas sobre su distribución y venta, así como restricciones de uso y, cuando proceda, sustitución de los productos fitosanitarios y plaguicidas más peligrosos;
- e) seguir desarrollando enfoques globales de desarrollo rural que tengan en cuenta consideraciones de índole medioambiental, incluida la conservación de la diversidad biológica, entre otras cosas mediante el control y la coordinación de los diversos instrumentos políticos en este ámbito;
- f) estudiar medidas destinadas a la internalización de los costes medioambientales en el coste de los productos agrícolas y de los procesos de producción.

La Comunidad fomentará una mayor coordinación y coherencia de las acciones y políticas que afecten a los bosques, con el propósito de facilitar su gestión, (incluidas la repoblación forestal y la protección contra los incendios forestales), su conservación y desarrollo sostenible y, asimismo, responder a la evolución de la situación internacional en relación con los bosques.

2. En relación con el transporte, los objetivos prioritarios de la Comunidad serán:

- a) establecer disposiciones más estrictas sobre emisiones y ruido de vehículos de carretera y todo terreno y, teniendo debidamente en cuenta la labor de los foros internacionales correspondientes, de las aeronaves, así como sobre la calidad de los combustibles, elaborar medidas para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos de transporte por carretera, en especial fomentando el uso de vehículos de bajo consumo y de tecnologías de baja emisión, y

reforzar las disposiciones comunitarias en materia de inspección y mantenimiento de vehículos;

- b) prestar mayor atención a los factores que determinan la demanda de transporte, teniendo en cuenta la diversidad de situaciones en las distintas regiones de la Comunidad, mediante:

— la elaboración y el fomento de medidas dirigidas a consolidar la internalización de los costes externos en los precios del transporte, en particular de los precios de los modos de transporte más perjudiciales para el medio ambiente, como premisa para influir en la elección de los usuarios a fin de conseguir un nivel más sostenible de la demanda de transporte;

— la promoción de una política de transportes más integrada, que incluya el aumento de la eficacia económica del sector del transporte y la mejora de los aspectos relacionados con el medio ambiente, la seguridad y la accesibilidad, en particular mediante el fomento de una mejor integración del uso del suelo y de la planificación de los transportes y la promoción de medidas de gestión de la demanda, como el empleo de la telemática;

- c) perseguir sus objetivos de reducir los desequilibrios existentes entre los distintos modos de transporte y potenciar los modos de transporte que menos perjudiquen el medio ambiente, en particular mediante:

— la elaboración de posibles métodos de análisis para evaluar desde el punto de vista estratégico las consecuencias medioambientales de la red de transporte transeuropea, así como posibles métodos de análisis de corredores que abarquen todas las modalidades de transporte, teniendo en cuenta la necesidad de conectar todos los Estados miembros y todas las regiones a la red transeuropea de transporte y, en particular, la necesidad de conectar las regiones insulares, enclavadas y periféricas con las regiones centrales de la Comunidad,

— el estudio de las posibilidades de recurrir a la financiación comunitaria para promover un mayor equilibrio entre las distintas modalidades de transporte, fomentando la intermodalidad del transporte y los cambios modales correspondientes,

— el desarrollo de un marco para resolver los problemas medioambientales que plantea el tráfico de vehículos pesados de transporte de mercancías,

- la promoción del uso de modos de transporte que menos perjudiquen el medio ambiente, por ejemplo fomentando el transporte público o colectivo y los vehículos de baja emisión.
3. En relación con la energía, los objetivos prioritarios de la Comunidad serán:
- a) promover la eficacia energética y el aprovechamiento racional de la energía y favorecer el desarrollo y la aplicación de tecnologías y prácticas de ahorro de energía, incluidas las fuentes de energías renovables y la producción combinada de electricidad y calor mediante programas y medidas adecuados, así como medidas de sensibilización e información, y establecer criterios para la selección de los regímenes de ayuda a fin de compensar las repercusiones adversas de determinados incentivos;
 - b) fomentar la aplicación de medidas de gestión de la demanda de energía, entre ellas las medidas de conservación de la energía, la internalización de los costes y los beneficios externos mediante instrumentos económicos y otros medios, y una mejor coordinación de las iniciativas de sensibilización de los consumidores en los programas comunitarios de ahorro de energía;
 - c) reforzar las normas de rendimiento energético de los aparatos electrodomésticos y prever el etiquetado de su rendimiento energético.
4. En relación con la industria, los objetivos prioritarios de la Comunidad serán:
- a) potenciar el actual desarrollo de sistemas de gestión medioambiental por parte del sector industrial y preparar programas destinados a promover una mayor sensibilización de la industria en relación con el medio ambiente, incluidas en especial las pequeñas y medianas empresas (PYME), así como programas de formación profesional y asistencia técnica; revisar el sistema de gestión y auditoría medioambientales;
 - b) crear un marco para una política de productos integrada y orientada hacia el ciclo de vida del producto, que aborde en particular el desarrollo en profundidad del análisis del ciclo de vida, incluida la reducción de los residuos generados, y que tenga en cuenta las posibles consecuencias para el mercado interior, con el fin de fomentar la obtención de productos más limpios mediante la integración de consideraciones medioambientales en su diseño y la reducción al mínimo de la utilización de sustancias orgánicas persistentes, metales pesados y sustancias que tengan un efecto perjudicial irreversible para la salud;
 - c) mejorar la legislación y otros instrumentos en lo que se refiere al control coherente y general de la contaminación de instalaciones industriales, desarrollar opciones para un marco que complemente el control integrado de la contaminación de instalaciones de menor tamaño que tengan en cuenta los problemas específicos de las mismas y favorecer una mayor integración de los costes externos;
 - d) tomando nota de la Resolución del Parlamento Europeo de 14 de mayo de 1997 ⁽¹⁾ y de la Resolución del Consejo de 7 de octubre de 1997 ⁽²⁾ relativas ambas a la redacción, aplicación y cumplimiento del Derecho comunitario en materia de medio ambiente, adoptar medidas para mejorar la aplicación y la sanción en caso de incumplimiento de todas las disposiciones que tienen como objetivo reducir las emisiones y la contaminación de las instalaciones industriales, garantizando una mejor integración en la legislación comunitaria del principio de quién contamina paga; a este respecto, el Parlamento Europeo y el Consejo toman nota del Libro blanco que debe presentar la Comisión sobre responsabilidad medioambiental;
 - e) desarrollar acciones para aumentar la sensibilización de la industria con respecto a los problemas medioambientales, que incluyan instrumentos para facilitar mayor información a las empresas sobre las mejores técnicas disponibles, entre otras cosas mediante el uso de los documentos EuroBAT, la mejora de la difusión de tecnologías más limpias y la promoción de las mejores prácticas medioambientales;
 - f) precisar la definición de empresas ecológicas y facilitar su desarrollo;
 - g) conceder prioridad a los problemas de las PYME en lo que respecta a los obstáculos técnicos y financieros que dificultan el desarrollo y el uso de tecnologías limpias para el medio ambiente;
 - h) fomentar un control eficaz y, siempre que existan alternativas viables compatibles con el medio ambiente, la eliminación o prohibición de los contaminantes orgánicos persistentes (POP), perjudiciales para el medio ambiente y la salud, teniendo en cuenta los progresos realizados en las negociaciones internacionales correspondientes;
 - i) desarrollar y hacer operativas unas políticas dirigidas a lograr un desarrollo industrial sostenible, que incluyan la definición del concepto de eficacia ecológica y que insistan en la colaboración entre los gobiernos y la industria, valiéndose de la capacidad innovadora de la industria y de incentivos adecuados y condiciones ventajosas tanto para la oferta como para la demanda.
5. En relación con el turismo, los objetivos prioritarios de la Comunidad serán:
- a) prever un intercambio de información periódico sobre las repercusiones en el medio ambiente de las prácticas turísticas;

⁽¹⁾ DO C 167 de 2. 6. 1997, p. 92.

⁽²⁾ DO C 321 de 22. 10. 1997, p. 1.

- b) apoyar las campañas de sensibilización para promover una explotación de los recursos turísticos que no perjudique el medio ambiente;
- c) promover la aplicación de prácticas correctas innovadoras en el ámbito del desarrollo del turismo sostenible, en especial mediante proyectos piloto que se inscriban en los instrumentos financieros existentes y aplicando el principio de «quién contamina paga»;
- d) garantizar que los Fondos Estructurales aporten una contribución a las formas sostenibles de turismo de acuerdo con:
 - los requisitos previstos en los reglamentos sobre los Fondos estructurales incluyendo cualesquiera disposiciones sobre la evaluación del impacto ambiental de las diversas operaciones, y
 - cualquier otra legislación comunitaria pertinente, tales como medidas relativas a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente;
- e) fomentar la incorporación, cuando proceda, de las cuestiones sobre «medio ambiente y turismo» en los acuerdos internacionales.

Artículo 3

Ampliación de la gama de instrumentos

La Comunidad desarrollará y aplicará o fomentará por otros medios una serie más amplia de instrumentos con el fin de inducir un cambio sustancial en las actuales tendencias y prácticas en materia de desarrollo sostenible, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad.

1. En relación con el desarrollo, en el nivel que corresponda, de instrumentos basados en el mercado y otros instrumentos económicos eficaces para poner en práctica las medidas políticas, se prestará especial atención:
 - a) a la contabilidad ambiental;
 - b) al estudio de las dificultades para la utilización de instrumentos económicos y la búsqueda de posibles soluciones;
 - c) a la aplicación de impuestos medioambientales;
 - d) a la determinación de los programas de ayuda que repercutan de forma negativa en la producción y en las prácticas de consumo sostenibles, para proceder a su reforma;
 - e) al fomento de la aplicación del concepto de responsabilidad en materia de medio ambiente a escala de los Estados miembros;
 - f) a acuerdos voluntarios que persigan objetivos medioambientales respetando las normas sobre la competencia;
 - g) al fomento de la utilización de instrumentos fiscales para lograr objetivos medioambientales, entre otros mediante la consideración de posibles iniciativas legislativas en este sector durante la vigencia del Programa y la continuación del estudio de los máximos beneficios potenciales de estos instrumentos, particularmente en el contexto de los objetivos económicos generales de la Comunidad, como el empleo, la competitividad y el crecimiento.
2. En relación con los instrumentos horizontales, los objetivos prioritarios de la Comunidad serán:
 - a) examinar, a la luz, entre otras posibilidades, de la propuesta de la Comisión de 25 de marzo de 1997 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente⁽¹⁾, la manera de que pueda evaluarse el impacto ambiental de las políticas, los planes y programas de la Comunidad, así como de las propuestas de la Comisión relativas a programas y disposiciones legislativas comunitarias, cuando sea pertinente;
 - b) crear métodos de evaluación de las repercusiones medioambientales para los planes y programas y potenciar el desarrollo de metodologías, formación y material de orientación para la evaluación tanto de los proyectos como de los planes y programas;
 - c) estudiar la ampliación del sistema de gestión y auditoría medioambientales a áreas de actividad distintas de la industria de transformación;
 - d) fomentar, cuando proceda, el papel de la normalización en relación con las cuestiones medioambientales y potenciar la integración de los aspectos medioambientales en la elaboración de normas industriales;
 - e) elaborar criterios para evaluar la compatibilidad de las actuales políticas e instrumentos de la Comunidad, incluida la asistencia financiera, con los requisitos del desarrollo sostenible;
 - f) revisar las normas comunitarias de contratación pública para incorporar más adecuadamente las consideraciones medioambientales en la aplicación de dichas normas, al tiempo que se asegura una competencia leal.
3. Se concederá prioridad a la mejora del uso de los mecanismos propios de asistencia financiera de la Comunidad como medio de fomentar el desarrollo sostenible. Esto conlleva una mejor integración de las consideraciones medioambientales, en especial la protección de la naturaleza, y una evaluación de las repercusiones de dichos mecanismos en el medio ambiente, a fin de mejorar la calidad de las medidas de apoyo desde los puntos de vista medioambiental y económico.
4. La Comunidad proseguirá sus actuales esfuerzos para asegurar la plena realización del potencial que brindan las nuevas técnicas y tecnologías para el desarrollo sostenible en sectores tales como la agricultura, la elaboración de productos alimenticios, los productos químicos y farmacéuticos, el saneamiento del medio ambiente y el desarrollo de nuevos materiales y fuentes de energía.

⁽¹⁾ DO C 129 de 25. 4. 1997, p. 14.

*Artículo 4***Aplicación y cumplimiento de la legislación**

La Comunidad intensificará sus esfuerzos a todos los niveles para garantizar una mejor aplicación y cumplimiento de la legislación en materia de medio ambiente.

Los objetivos prioritarios de la Comunidad serán:

- a) mejorar el marco legal de la política medioambiental mediante la adopción de enfoques más coherentes, globales e integrados en sectores específicos y, cuando proceda, la simplificación de los procedimientos legales y administrativos y el empleo de directivas marco, así como una atención especial a los aspectos referentes a la transposición y la fuerza ejecutiva de las medidas que deban adoptarse;
- b) potenciar los esfuerzos para mejorar el cumplimiento por parte de los Estados miembros de las obligaciones previstas en la normativa comunitaria en materia de elaboración de informes, en particular mediante una mayor racionalización y normalización de dichas obligaciones, y aprovechar en mayor medida los correspondientes informes como instrumento del proceso de toma de decisiones, así como intensificar el trabajo en los comités de gestión sobre estos asuntos;
- c) intentar aumentar la eficacia de la cooperación con las autoridades de los Estados miembros responsables de la aplicación y cumplimiento de la legislación comunitaria en el ámbito del medio ambiente, en particular mediante la red ya existente de inspectores; en este contexto, intentar conseguir una mayor transparencia con respecto a los esfuerzos realizados en materia de control y aplicación en los distintos Estados miembros e intensificar los esfuerzos de cooperación conjunta con la misma red mediante proyectos piloto y ejercicios sobre el terreno;
- d) examinar opciones para incrementar la eficacia de la inspección ambiental en Europa sobre la base del informe que deberá presentar la Comisión antes de finalizar el Programa y que evaluará, en particular, la viabilidad de establecer elementos comunes de inspección basándose en unos criterios mínimos de inspección; la Comisión publicará un informe anual sobre el medio ambiente, en el que se hará referencia, entre otras cosas, a los resultados obtenidos por los Estados miembros en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legislativas comunitarias en materia de medio ambiente;
- e) estudiar formas de propiciar una mayor participación del público en la aplicación y el cumplimiento de las políticas de medio ambiente, y considerar si es preciso mejorar el acceso a la justicia, habida cuenta del principio de subsidiariedad y de la diversidad de sistemas jurídicos de los Estados miembros;
- f) fomentar, en relación con las propuestas de revisión de las disposiciones legales vigentes y en las propuestas de nuevos actos jurídicos en materia de medio ambiente, las propuestas que obliguen a los Estados miembros a hacer cumplir la normativa en materia de medio

ambiente y establecer sanciones en caso de incumplimiento de ésta;

- g) acelerar los esfuerzos, a nivel de la Comunidad y de los Estados miembros, para hacer frente a las infracciones de la legislación medioambiental comunitaria, de conformidad con el Tratado CE, en particular los artículos 155 y 171.

*Artículo 5***Sensibilización**

La Comunidad destaca la importancia de la comunicación, la información, la educación y la formación como medio de aumentar la sensibilización a las cuestiones del desarrollo sostenible y propiciar un cambio de comportamiento en todos los sectores de la sociedad. La Comunidad incrementará sus esfuerzos para mejorar el grado de sensibilización e información de los ciudadanos de la Comunidad en cuestiones de desarrollo sostenible.

Los objetivos prioritarios de la Comunidad serán:

- a) facilitar información sobre el estado del medio ambiente y sobre la aplicación de la normativa comunitaria en este ámbito;
- b) favorecer la integración del concepto de desarrollo sostenible en los programas de educación y formación de la Comunidad;
- c) fomentar la educación medioambiental a todos los niveles pertinentes, en particular para contribuir al cambio de comportamientos individuales en busca de pautas más compatibles con el desarrollo sostenible;
- d) aprovechar al máximo el sistema de evaluación y difusión adecuada y continua de los resultados de los proyectos de LIFE, tanto en el área de la protección de la naturaleza como en otras áreas de medio ambiente;
- e) recoger y difundir ampliamente la información y los conocimientos referidos a la relación existente entre el estado del medio ambiente y la salud de las personas;
- f) seguir fomentando una gestión ecológica en el seno de las propias instituciones comunitarias y facilitar el intercambio de las prácticas más correctas, el acceso a la información y su difusión lo más ampliamente posible;
- g) fomentar una estrecha cooperación entre la Comisión y los Estados miembros en materia de comunicación e información sobre medio ambiente; desarrollar una estrategia comunitaria de información en cooperación con los Estados miembros, en particular aprovechando las iniciativas de cooperación existentes;
- h) ayudar a los consumidores a la hora de tener en cuenta las consideraciones medioambientales mediante un etiquetado ecológico y la facilitación de información medioambiental sobre los productos, incluidos los productos químicos;

- i) animar a los prestadores de servicios financieros, como los bancos y las compañías de seguros, a que integren las consideraciones medioambientales en sus operaciones.

Artículo 6

Cooperación internacional

Teniendo en cuenta el carácter transfronterizo de los graves problemas medioambientales y las posibilidades que tiene la Comunidad para actuar como fuerza propulsora y hacer más estrictas las disposiciones internacionales en materia de medio ambiente, la Comunidad procurará fortalecer su papel y a su actuación como fuerza propulsora teniendo en cuenta, en particular, las obligaciones internacionales contraídas en virtud de los Convenios y Protocolos.

Esto implica, en particular, la consolidación de su enfoque de cooperación con los países de Europa Central y Oriental y del Mediterráneo y el fortalecimiento de su papel en relación con los temas medioambientales que figuran en la Agenda 21, así como en relación con la cooperación bilateral y multilateral en temas de desarrollo sostenible.

La Comunidad deberá garantizar que ella misma constituirá una fuerza impulsora en relación con los trabajos que se deriven de los Convenios sobre la biodiversidad y el clima, y que va a tomar la iniciativa en los esfuerzos a nivel internacional para establecer una normativa jurídica global vinculante relativa a los contaminantes orgánicos persistentes (POP).

1. En relación con los países de Europa Central y Oriental, los objetivos prioritarios de la Comunidad serán:
 - a) seguir desarrollando un enfoque global sobre asuntos de medio ambiente como parte de la estrategia para preparar la adhesión de los países asociados de Europa Central y Oriental; la Comunidad se compromete, mediante la colaboración técnica y/o administrativa y las ayudas financieras, a ayudar a los países candidatos a la adhesión a alcanzar el nivel requerido de protección ambiental en el momento de su adhesión; en este contexto, se concederá la mayor prioridad a la elaboración y aplicación de planes de acción en materia de medio ambiente destinados a cada uno de los países en el marco de una posible adhesión;
 - b) continuar la cooperación con los países de Europa Central y Oriental en este campo, en el marco de los Acuerdos europeos. Esto implica el fortalecimiento de la cooperación en materia de desarrollo de capacidades, la continuidad de la cooperación financiera, que incluye asistencia técnica especialmente para la aproximación, adopción y aplicación de la legislación, inversiones en infraestructura medioambiental y cooperación para promover las

mejores prácticas medioambientales, incluida la transferencia tecnológica.

2. En relación con los países mediterráneos y la cuenca del Mediterráneo, los objetivos prioritarios de la Comunidad serán:
 - a) desarrollar, en el marco de la Declaración de Barcelona de noviembre de 1995, un enfoque regional por medio de un diálogo periódico, en particular mediante conferencias ministeriales, y una mejor y mayor cooperación, en particular por lo que se refiere a la asistencia técnica y financiera;
 - b) establecer un programa de acciones prioritarias a corto y medio plazo en relación con la cuenca del Mediterráneo y proporcionar un mecanismo de seguimiento de su ejecución.
3. En relación con la región del mar Báltico, los objetivos prioritarios de la Comunidad serán reforzar la cooperación en materia de medio ambiente en el área comprendida en los marcos regionales existentes y ampliar la coordinación de los fondos correspondientes para respaldar las actividades de la Comisión de Helsinki (HELCOM) y, en particular, la ejecución del Programa conjunto global sobre medio ambiente (PCG).
4. En relación con el proceso de Río, los objetivos prioritarios de la Comunidad serán garantizar la participación activa de la Comunidad en el proceso y en el seguimiento de la sesión extraordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas y, en particular, contribuir al:
 - a) refuerzo de la Convención marco sobre el cambio climático con arreglo al mandato de Berlín y a las decisiones posteriores;
 - b) desarrollo del Convenio sobre la diversidad biológica, incluidos la promoción de estrategias nacionales de ejecución y el oportuno desarrollo de un Protocolo sobre seguridad biológica;
 - c) refuerzo de la cooperación internacional en el contexto de la Convención de lucha contra la desertización.
5. En relación con otros aspectos internacionales de medio ambiente, los objetivos prioritarios de la Comunidad serán:
 - a) realizar una revisión de la política en relación con la integración del concepto de desarrollo sostenible en la aplicación del Cuarto Convenio ACP-CE; evaluar la asistencia comunitaria global al desarrollo para comprobar si se están aplicando sistemas de evaluación medioambiental;
 - b) reforzar el componente medioambiental de la cooperación con los nuevos estados independientes, sobre todo centrándose en el desarrollo de capacidades y en la asistencia técnica en el marco del programa TACIS;

- c) reforzar el componente medioambiental de la cooperación con los países de Asia y América Latina en consonancia con el Reglamento (CEE) n° 443/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativo a la ayuda financiera y técnica y a la cooperación económica con los países en vías de desarrollo de América Latina y Asia⁽¹⁾ y con las directrices generales para la cooperación entre la Comunidad y esas regiones;
 - d) fomentar una participación activa en las conferencias regionales y los Tratados en Europa y en el proceso «Medio ambiente para Europa»;
 - e) apoyar la acción internacional en materia de indicadores del desarrollo sostenible;
 - f) trabajar por el fortalecimiento de las disposiciones sobre el cumplimiento de las normas y la resolución de litigios cuando se revisen los acuerdos internacionales;
 - g) tomar parte activa en las negociaciones para la adopción de un instrumento jurídico vinculante relativo a un procedimiento de consentimiento fundamentado previo en relación con el comercio de algunos productos químicos y plaguicidas peligrosos.
6. En relación con el comercio y el medio ambiente, los objetivos prioritarios de la Comunidad serán:
- a) procurar garantizar que las normas, disposiciones y procedimientos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) tengan plenamente en cuenta la necesidad de fomentar un nivel elevado de protección medioambiental, en particular en lo que se refiere a las disposiciones de carácter general;
 - b) participar activamente en los debates internacionales sobre comercio y medio ambiente, en particular en la OMC, en los que la Comunidad, con arreglo al objetivo general de lograr un desarrollo sostenible, promoverá un enfoque equilibrado entre los intereses medioambientales y los comerciales, centrándose en la integración de las exigencias medioambientales en el sistema de comercio multilateral;
 - c) dar preferencia a las soluciones multilaterales de los problemas de comercio y medio ambiente, respetando los principios comerciales y medioambientales y fomentando la transparencia en el establecimiento y aplicación de medidas medioambientales, incluidos nuevos instrumentos de política de medio ambiente.

SECCIÓN 2

OTROS ASPECTOS A LOS QUE SE PRESTARÁ ESPECIAL ATENCIÓN

Artículo 7

Mejora de los fundamentos de la política de medio ambiente

La Comunidad velará por que su política de medio ambiente se apoye en datos, estadísticas e indicadores

⁽¹⁾ DO L 52 de 27. 2. 1992, p. 1.

fiables y comparables, en una información científica sólida y en una evaluación de los costes y beneficios de la acción o falta de acción. Garantizará la cooperación y la coordinación entre las instituciones y los organismos competentes de la Comunidad, y cooperará con las instituciones pertinentes a nivel internacional. La Agencia Europea del Medio Ambiente tiene un importante cometido en la gestión del medio ambiente y la realización de informes sobre el mismo.

Se prestará una atención especial a:

- a) la determinación y la mejora de las deficiencias de los datos estadísticos básicos sobre el medio ambiente, impulsando la integración de los aspectos medioambientales en los datos y estadísticas que hacen referencia a otras políticas y garantizando el acceso a esos datos;
- b) la promoción del desarrollo de indicadores de medio ambiente, indicadores de resultados en todas las cuestiones de política medioambiental pertinentes e indicadores de desarrollo sostenible, como puntos de referencia para medir el progreso hacia el desarrollo sostenible y proporcionar las bases para el establecimiento de objetivos y metas operativas;
- c) la mejora de la coordinación en el desarrollo y el aseguramiento de un flujo de información mutua entre las políticas de investigación y desarrollo y la de medio ambiente;
- d) el ulterior desarrollo del uso de técnicas de evaluación económica para el medio ambiente (relación coste/eficacia, coste/beneficio y repercusión en las empresas);
- e) el desarrollo de cuentas auxiliares o satélite del medio ambiente en las cuentas nacionales como primer paso para la integración de los aspectos medioambientales en los conceptos y prácticas de contabilidad de los Estados miembros y de la Comunidad, con objeto de elaborar un sistema global de contabilidad verde nacional para 1999.

Artículo 8

Pautas sostenibles de producción y consumo

La Comunidad seguirá desarrollando su acción con objeto de facilitar y mejorar la innovación en el sector industrial en relación con el desarrollo sostenible y promoverá la sensibilización y los cambios de comportamiento de la industria y los consumidores, con el fin de avanzar hacia pautas sostenibles de producción y consumo.

Artículo 9

Responsabilidad compartida y colaboración

La Comunidad favorecerá maneras prácticas de mejorar los enfoques de acción compartida y de colaboración para conseguir un desarrollo sostenible. Desarrollará mejores medios de diálogo y se asegurará de que un conjunto

equilibrado de agentes participe en la preparación y ejecución de sus políticas y acciones.

Artículo 10

Fomento de las iniciativas locales y regionales

La Comunidad seguirá favoreciendo las actividades a escala local y regional sobre temas de primordial importancia para alcanzar un desarrollo sostenible.

Con este fin, se prestará una atención especial a:

- a) un mayor desarrollo del potencial de la planificación espacial como instrumento para facilitar el desarrollo sostenible, hacer avanzar Europa 2000+ y apoyar el desarrollo de la perspectiva europea de desarrollo espacial como base para crear un consenso entre los responsables de la formulación de políticas, particularmente en relación con el efecto ambiental de las políticas de desarrollo sectorial;
- b) el desarrollo de un enfoque global de los temas urbanos, haciendo especial hincapié en la asistencia necesaria para apoyar las acciones de las administraciones locales destinadas a poner en práctica el Programa y la Agenda 21 local;
- c) el fomento de los intercambios de experiencias entre administraciones locales en relación con las iniciativas de transporte sostenible;
- d) la elaboración de un programa de demostración sobre gestión integrada de las zonas costeras, para mostrar los efectos de la mejora de los mecanismos de información y concertación en la realización del desarrollo sostenible, así como la determinación de las nuevas acciones necesarias tanto a nivel comunitario como a otros niveles;
- e) el desarrollo de una estrategia que favorezca las iniciativas locales de desarrollo y empleo para contribuir a la conservación de los espacios naturales, financiada, en su caso, con cargo a los Fondos Estructurales;
- f) favorecer las medidas en las zonas vulnerables, coherentemente con el Convenio de lucha contra la desertización, centrándose en la reducción del fenómeno por medio de una política de gestión y del uso sostenible de los recursos naturales, así como de una mejora de la difusión de la información y la coordinación de las acciones en marcha.

Artículo 11

Temas medioambientales

La Comunidad seguirá desarrollando sus políticas en los temas medioambientales del Programa basándose en normas de protección ambiental elevadas y, en relación con estos temas, se centrará en particular en aquellas

acciones que pueden llevarse a cabo más eficazmente a nivel comunitario.

1. En relación con el cambio climático y el agotamiento de la capa de ozono, la Comunidad piensa intensificar sus esfuerzos con el fin de cumplir los objetivos de la Convención sobre el cambio climático y el Protocolo de Montreal.

Se prestará una atención particular a:

- a) las políticas y medidas necesarias para conseguir los objetivos de reducción, con arreglo al mandato de Berlín, del dióxido de carbono (CO₂) y otros gases de efecto invernadero que deberán haberse alcanzado dentro de unos límites temporales determinados, como los años 2005, 2010 y 2020;
 - b) el fortalecimiento de las medidas comunitarias de control de las sustancias que destruyen la capa de ozono y la intensificación de la investigación destinada a encontrar productos de sustitución adecuados para esas sustancias.
2. En relación con la acidificación y la calidad del aire, se prestará una atención especial al:
 - a) desarrollo y aplicación de un plan estratégico con el fin de asegurar que no se superen las cargas críticas de exposición a contaminantes atmosféricos acidificantes, eutrofizantes y fotoquímicos;
 - b) establecimiento o modificación de los objetivos de calidad con respecto a contaminantes específicos, con el fin de asegurar que no se excedan las cargas/niveles críticos para los ecosistemas, y desarrollo de procedimientos comunes de evaluación y control de la calidad del aire.
 3. En relación con la protección de los recursos hídricos, se prestará una atención especial a crear un marco global que establezca un enfoque integrado de planificación y gestión de los recursos hídricos subterráneos y superficiales que se centre tanto en los aspectos cuantitativos como cualitativos. Además contribuirá a la gestión sostenible de los mares en torno a Europa.
 4. En relación con la gestión de residuos, la Comunidad adoptará medidas destinadas a actualizar y desarrollar su estrategia de gestión de desechos con arreglo a la Resolución del Parlamento Europeo de 14 de noviembre de 1996 ⁽¹⁾ y de la Resolución del Consejo de 24 de febrero de 1997 ⁽²⁾, incluyendo la jerarquía que proponen, y en el contexto de la legislación pertinente.

⁽¹⁾ DO C 362 de 2. 12. 1996, p. 241.

⁽²⁾ DO C 76 de 11. 3. 1997, p. 1.

5. En relación con el ruido, se prestará una atención especial al desarrollo de un programa de reducción del mismo que podrá comprender, de forma global, la información al público, los índices comunes de exposición al ruido y los objetivos de calidad acústica y de emisión de ruido de los productos.
6. En relación con protección de la naturaleza y la biodiversidad, la Comunidad podrá elaborar una estrategia para la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad en distintos sectores mediante planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales y, al poner en práctica sus otras políticas, podrá garantizar la plena integración de los problemas de protección de la naturaleza y de biodiversidad. En relación con la aplicación de las nuevas reformas, la Comunidad podrá garantizar la valoración de las consecuencias sobre la biodiversidad. Se examinará la retirada para recuperar zonas naturales permanentes. Se examinará la creación de rutas migratorias y el papel de las zonas de amortiguamiento en el contexto de la red europea de zonas protegidas (Natura 2000) y de la aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres⁽¹⁾.
7. En relación con la gestión de riesgos y accidentes, se prestará especial atención a:
 - a) la revisión de la legislación vigente sobre exportación e importación de productos químicos peligrosos, en particular en relación con el principio de información y consentimiento previos;
 - b) el desarrollo de nuevas medidas en el área de los plaguicidas agrarios y no agrarios con el fin de garantizar su uso sostenible;
 - c) la elaboración y presentación de una estrategia que conduzca, entre otras cosas, al ulterior desarrollo de políticas para dar plena respuesta a la Agenda 21 en relación con los productos químicos peligrosos, con especial atención al principio de precaución y a la información sobre riesgos para los usuarios y con una mayor eficacia de la labor destinada a la sustitución o eliminación gradual de productos químicos; es necesario mejorar la seguridad de la gestión de todos los productos químicos peligrosos;
- d) la elaboración de un plan de acción para impulsar la evaluación de los riesgos de las sustancias peligrosas que figuran en la lista EINECS, dando prioridad a las sustancias más peligrosas;
- e) un examen más profundo del marco reglamentario de las nuevas tecnologías.
8. La Comunidad procurará, de acuerdo con el Programa, que se adopten medidas concretas para la reducción en un 50 % del número de vertebrados utilizados con fines experimentales para el año 2000 y que se faciliten los datos estadísticos sobre la experimentación con animales, en especial la utilización de primates, con el objetivo a corto plazo de prohibir la utilización de primates en estado salvaje para estos fines.
9. Se prestará una atención especial al examen del cuarto Informe de la Comisión al Consejo sobre la situación y perspectivas de los residuos radiactivos en la Unión Europea.
10. Después de la revisión de la actual legislación comunitaria, prevista para antes de que concluya el período de transición, con arreglo al Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, concretamente los artículos 69, 84 y 112 respectivamente, el Parlamento Europeo y el Consejo toman nota de la intención de la Comisión de presentarles un informe sobre los resultados de dicha revisión y sobre las medidas que ha considerado necesario adoptar, así como su repercusión posible en otra legislación y en el Programa.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1998.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

J. FARNLEITNER

⁽¹⁾ DO L 206 de 22. 7. 1992, p. 7; Directiva modificada por la Directiva 97/62/CE (DO L 305 de 8. 11. 1997, p. 42).

(1)

Declaración de la Comisión relativa a la letra a) del punto 1 del artículo 2 (sobre agricultura), acerca de sus propuestas para la PAC

En las propuestas contenidas en la Agenda 2000, la Comisión indica que es necesario proporcionar un nuevo estímulo a la PAC y reflejar la integración de los criterios de protección ambiental en las otras políticas comunitarias. Las propuestas de la Comisión para la reforma de la política agrícola de la Unión Europea tienen como objetivo asegurar un modelo europeo de agricultura sostenible a largo plazo, de tal manera que resulte beneficioso no únicamente para la industria agrícola, sino también para los consumidores, el empleo, el medio ambiente y la sociedad en su conjunto.

Las propuestas de la Comisión constituyen un enfoque integrado que incluye:

- un pilar reforzado de desarrollo rural que deberá continuar progresando en el futuro, que incluya medidas agroambientales reforzadas como elemento obligatorio de los programas regionales, apoyo local a la agricultura sostenible en las zonas menos favorecidas y medidas forestales acompañadas de prácticas de gestión sostenible y formación ecológica;
- el presupuesto para las medidas agroambientales podrá ampliarse, en particular, con los fondos disponibles procedentes de la reducción de las ayudas vinculadas a criterios ambientales;
- mayores reducciones en los precios de sostenimiento del mercado, compensadas mediante el incremento de los pagos directos.

De acuerdo con estas propuestas, los Estados miembros deberán adoptar medidas ambientales, incluidas aquellas relacionadas con la protección de la biodiversidad, las aguas subterráneas, el agua potable y el paisaje. Para cumplir esta obligación, los Estados miembros dispondrán de tres opciones:

- medidas agroambientales incluidas en programas rurales;
- legislación ambiental obligatoria cuya aplicación podrá apoyarse mediante la reducción de los pagos directos en caso de incumplimiento;
- criterios ambientales específicos para la recepción de pagos directos en el marco de las organizaciones de mercado.

En el caso del vacuno y los productos lácteos, se establecerán dotaciones nacionales para una parte de los pagos que pueden hacerse depender de las normas ambientales. Además la prima de extensificación será más eficaz con unas condiciones estrictas.

La Comisión confía en que esta reforma, una vez adoptada, preparará el terreno para unas formas más sostenibles de agricultura y desarrollo rural en la Unión Europea.

(2)

Declaración de la Comisión relativa a la letra d) del punto 4 del artículo 2 sobre responsabilidad ambiental

De acuerdo con su programa de trabajo, la Comisión aprobará en breve un Libro Blanco sobre la responsabilidad ambiental. En dicho Libro Blanco se examinará la necesidad de adoptar medidas legislativas comunitarias en este ámbito, en particular en forma de una directiva marco.

(3)

Declaración de la Comisión relativa a las letras d) a g) del segundo párrafo del artículo 4 sobre el cumplimiento de la legislación

La Comisión comunicará los pormenores de los resultados obtenidos por los Estados miembros en la aplicación y cumplimiento de la legislación comunitaria sobre el medio ambiente en el capítulo ampliado correspondiente y anexos del Informe anual sobre el control de la aplicación del Derecho comunitario y en el Informe anual sobre el medio ambiente. Estos detalles incluirán, entre otras cosas, información sobre el número de quejas recibidas, de asuntos investigados por la Comisión, de asuntos presentados ante el Tribunal de Justicia, las resoluciones del Tribunal y todas las medidas de seguimiento adoptadas por la Comisión.

(4)

Declaración de la Comisión relativa al punto 4 del artículo 11 sobre gestión de residuos

La Comisión continuará desarrollando de la manera adecuada la jerarquía comunitaria de los principios de gestión de residuos y, al examinar las iniciativas al respecto, respetará el empleo óptimo de dicha jerarquía.

REGLAMENTO (CE) N° 2180/98 DE LA COMISIÓN**de 9 de octubre de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de octubre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0707 00 05	052	91,5
	999	91,5
0709 90 70	052	97,9
	999	97,9
0805 30 10	052	69,8
	388	88,4
	524	57,0
	528	61,2
	999	69,1
0806 10 10	052	96,1
	064	58,9
	400	175,4
	999	110,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	61,7
	060	38,5
	064	40,9
	388	33,0
	400	71,1
	404	61,0
	800	157,6
	999	66,3
0808 20 50	052	87,6
	064	59,5
	999	73,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2181/98 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1998

por el que se fijan los tipos de conversión agrarios aplicables a determinadas ayudas en el Reino Unido y Suecia y los importes máximos de las ayudas compensatorias resultantes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 724/97 del Consejo, de 22 de abril de 1997, por el que se establecen las medidas y compensaciones relativas a las revaluaciones sensibles que afectan a la renta agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 942/98 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando que, de conformidad con el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 724/97, en lo que respecta a la libra esterlina y la corona sueca, los tipos de conversión agrarios aplicables a la ayuda mencionada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, no se reducirán como consecuencia de revaluaciones sensibles de las monedas afectadas; que, sin embargo, el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 724/97 contempla una reducción del tipo de conversión agrario aplicable a una de las ayudas mencionadas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 en caso de que, como consecuencia de la adopción de medidas tras una revaluación apreciable, el tipo supere el tipo de conversión agrario aplicable en ese momento en más de un 11,5 %; que, en tales casos, el tipo de conversión aplicable equivale al tipo de conversión agrario aplicable en ese momento aumentado en un 11,5 %;

Considerando que los tipos de conversión agrarios correspondientes a la libra esterlina y la corona sueca aplicables a algunas de las ayudas mencionadas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 se redujeron a partir del 1 de agosto de 1998 para evitar diferencias superiores a un 11,5 % de los tipos de conversión agrarios aplicables en dicha fecha; que, con objeto de facilitar la administración de las ayudas en cuestión, deben especificarse y fijarse los tipos aplicables a éstas a partir del 1 de agosto de 1998;

Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 724/97 establece una compensación por los efectos de la reducción de los tipos de conversión agrarios aplicables a las ayudas contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92; que el Reglamento (CE) nº 805/97 de la Comisión, de 2 de mayo de

1997, por el que se establecen las normas de aplicación de las compensaciones relativas a las revaluaciones sensibles ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1425/98 ⁽⁶⁾, establece los importes complementarios de la ayuda compensatoria que deben pagarse además de dicha compensación; que ha de fijarse para el Reino Unido y Suecia el importe adicional máximo del primer tramo de la ayuda compensatoria por la reducción de la ayuda contemplada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 cuyo hecho generador se produjera el 1 de agosto de 1998;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El tipo de conversión agrario de 1 ecu = 0,803724 libras esterlinas, aplicable el 31 de julio de 1998 a las ayudas contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 cuyo hecho generador se produjera el 1 de agosto de 1998, queda sustituido a partir de estas últimas fechas para las ayudas en cuestión por el tipo de 1 ecu = 0,755249 libras esterlinas.
2. El tipo de conversión agrario de 1 ecu = 9,90747 coronas suecas, aplicable el 31 de julio de 1998 a las ayudas contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 cuyo hecho generador se produjera el 1 de agosto de 1998, queda sustituido a partir de estas últimas fechas para las ayudas en cuestión por el tipo de 1 ecu = 9,80430 coronas suecas.

Artículo 2

1. El importe complementario máximo del primer tramo de la ayuda compensatoria que puede concederse como resultado de la reducción del tipo de conversión agrario mencionado en el apartado 1 del artículo 1 será para el Reino Unido de 1,21 millones de ecus.
2. El importe complementario máximo del primer tramo de la ayuda compensatoria que puede concederse como resultado de la reducción del tipo de conversión agrario mencionado en el apartado 2 del artículo 1 será para Suecia de 0,00 millones de ecus.

⁽¹⁾ DO L 108 de 25. 4. 1997, p. 9.

⁽²⁾ DO L 132 de 6. 5. 1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 115 de 3. 5. 1997, p. 13.

⁽⁶⁾ DO L 190 de 4. 7. 1998, p. 16.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2182/98 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1998

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1848/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1848/93 de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2082/92 del Consejo, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2515/94⁽³⁾, prevé en el apartado 2 de su artículo 4 la posibilidad de adoptar medidas en materia de información para dar a conocer al público el significado de la mención «especialidad tradicional garantizada», «ETG», y de su símbolo en las lenguas comunitarias; que la adopción y la aplicación de dichas medidas, en particular a través de una campaña de información comunitaria entre los productores, distribuidores y consumidores comunitarios, ha demostrado su utilidad y eficacia para transmitir el mensaje deseado;

Considerando que, habida cuenta de la repercusión positiva y útil de las medidas en materia de información puestas en marcha para dar a conocer el Reglamento (CEE) n° 2082/92 y el logotipo y la mención a los que

hace referencia, debe preverse una prórroga de cuatro años del plazo previsto en el Reglamento (CEE) n° 2037/93⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1726/98⁽⁵⁾, para prolongar y aumentar su eficacia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de certificaciones de características específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1848/93 quedará modificado como sigue:

- 1) la palabra «cinco» se sustituirá por la palabra «nueve»;
- 2) se añadirá el párrafo siguiente:
«Se evaluarán las medidas realizadas en materia de información.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24. 7. 1992, p. 9.

⁽²⁾ DO L 168 de 10. 7. 1993, p. 35.

⁽³⁾ DO L 275 de 26. 10. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 185 de 28. 7. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 224 de 11. 8. 1998, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 2183/98 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1998

por el que se fijan los umbrales de intervención de las naranjas, satsumas, mandarinas y clementinas para la campaña 1998/99

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2520/97 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 27,

Considerando que en el apartado 1 del artículo 27 del Reglamento (CE) n° 2200/96 se establece la fijación de un umbral de intervención cuando el mercado de un producto que figure en su anexo II acuse o pueda acusar desequilibrios que den lugar o puedan dar lugar a un volumen demasiado importante de retiradas; que una evolución de este tipo podría provocar dificultades presupuestarias para la Comunidad;

Considerando que algunos productos reúnen las condiciones establecidas en el mencionado artículo 27 y que, por consiguiente, conviene fijar los umbrales de intervención para las naranjas, satsumas, mandarinas y clementinas;

Considerando que, en lo que respecta a cada uno de los productos, debe fijarse el umbral de intervención en función de un porcentaje de la media de la producción destinada al consumo en estado fresco de las cinco últimas campañas de las que se dispongan datos; que es preciso determinar también, para cada producto, el período que se tiene en cuenta para apreciar el rebasamiento del umbral de intervención;

Considerando que, en virtud del citado artículo 27, el rebasamiento del umbral de intervención da lugar a una disminución de la indemnización comunitaria de retirada durante la campaña siguiente a la del rebasamiento del umbral; que es conveniente determinar las consecuencias de dicho rebasamiento en cada uno de los productos y fijar una reducción proporcional a la importancia del mismo dentro del límite de un porcentaje determinado;

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 41.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan los siguientes umbrales de intervención para la campaña de 1998/99:

— naranjas:	414 200 toneladas
— satsumas:	22 100 toneladas
— mandarinas:	37 900 toneladas
— clementinas:	132 800 toneladas.

Artículo 2

En lo que respecta a los productos mencionados en el artículo 1, el rebasamiento del umbral de intervención se apreciará sobre la base de las retiradas efectuadas entre el 1 de agosto de 1998 y el 31 de julio de 1999.

Artículo 3

Si, en el caso de uno de los productos contemplados en el artículo 1, la cantidad objeto de intervención que se haya retirado del mercado, durante el período determinado en el artículo 2, rebasa el umbral fijado en el artículo 1, la indemnización comunitaria de retirada fijada en el anexo V del Reglamento (CE) n° 2200/96 se reducirá, para la campaña 1999/2000, de forma proporcional a la importancia del rebasamiento en relación con la producción que haya servido de base para calcular el umbral correspondiente.

No obstante, la reducción de la indemnización comunitaria de retirada no podrá ser superior al 30 %.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2184/98 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1998

que modifica el Reglamento (CE) n° 1466/95 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 14 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 897/98 ⁽⁴⁾, establece disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y los productos lácteos; que en su artículo 9 *bis* se establece que los certificados de exportación de los quesos exportados a Estados Unidos de América, al amparo del contingente suplementario derivado de los acuerdos en el ámbito de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, pueden atribuirse según un procedimiento particular que permite la designación de los importadores preferentes en Estados Unidos de América;

Considerando que, como consecuencia del acuerdo relativo a la conclusión de las negociaciones entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América al amparo del apartado 6 del artículo XXIV ⁽⁵⁾, los contingentes arancelarios de queso de Austria, Finlandia y Suecia derivados originariamente de la Ronda Tokio y asignados por los Estados Unidos en la lista XX de la Ronda Uruguay pudieron ser administrados a partir de 1998 de la misma forma que el contingente suplementario asignado por Estados Unidos a la Comunidad Europea de los Doce; que, con el fin de tener esto en cuenta, es necesario adaptar determinadas disposiciones del artículo 9 *bis* del Reglamento (CE) n° 1466/95; que a la vista del plazo impuesto para la aplicación del procedimiento relativo al año 1999, es necesario que esas adaptaciones se apliquen lo antes posible;

Considerando que, en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1466/95 se fija en un 40 %, para el cálculo de las restituciones de los productos lácteos azucarados, la

cantidad máxima de sacarosa incorporada por la que se concede una restitución; que resulta apropiado aumentar este porcentaje para tener más en cuenta la composición de los productos en cuestión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1466/95 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 9 *bis* quedará modificado como sigue:
 - a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Según el procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la Comisión podrá determinar que los certificados de exportación de los productos del código NC 0406 exportados a Estados Unidos de América al amparo del contingente suplementario derivado del Acuerdo y de los contingentes arancelarios derivados originariamente de la Ronda Tokio y concedidos a Austria, Finlandia y Suecia por los Estados Unidos de América en la lista XX de la Ronda Uruguay se expidan con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.»;
 - b) se suprime la segunda frase del primer párrafo del apartado 2;
 - c) se suprime el tercer párrafo del apartado 2.
- 2) En la letra b) del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 12, los términos «40 %» se sustituirán por «43 %».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 126 de 28. 4. 1998, p. 22.

⁽⁵⁾ DO L 334 de 30. 12. 1995, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2185/98 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1998

por el que se abre el procedimiento de asignación de los certificados de exportación de los quesos que se vayan a exportar en 1999 a los Estados Unidos de América en el marco de determinados contingentes derivados de los acuerdos del GATT

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 17,

Visto el Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y los productos lácteos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2184/98⁽⁴⁾, y, en particular el apartado 1 de su artículo 9 *bis*,

Considerando que el artículo 9 *bis* del Reglamento (CE) nº 1466/95 establece que los certificados de exportación de quesos exportados a Estados Unidos de América al amparo del contingente suplementario derivado de los Acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (en adelante, denominados «los acuerdos») pueden asignarse según un procedimiento especial que permite designar importadores preferentes en los Estados Unidos de América; que procede iniciar ese procedimiento para las exportaciones de 1999 y determinar las normas adicionales correspondientes; que, visto el plazo fijado para la notificación de los importadores preferentes en Estados Unidos de América, es necesario iniciar el procedimiento cuanto antes;

Considerando que, en su gestión de las importaciones, las autoridades competentes de Estados Unidos de América hacen una distinción entre el contingente suplementario concedido a la Comunidad Europea dentro de la Ronda de Uruguay y los contingentes derivados originariamente de la Ronda de Tokio, de Austria, Finlandia y Suecia; que la conformidad de este hecho con las normas del GATT está siendo examinada; que, sin embargo, para evitar problemas de funcionamiento del régimen en las exportaciones de 1999, procede asignar los certificados de exportación atendiendo, en su caso, al reparto de determinados grupos de productos en función del carácter del contingente;

Considerando que, con el fin de ofrecer la estabilidad y seguridad necesarias a los agentes económicos que presenten solicitudes con arreglo a este régimen especial, procede fijar el día en que se considerará que se han presentado las solicitudes a efectos de lo dispuesto en el

apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1466/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de exportación de los productos del código NC 0406 que vayan a exportarse en 1999 a Estados Unidos de América en el marco del contingente suplementario derivado de los acuerdos (en adelante denominados «contingente UR») y de los contingentes arancelarios derivados originariamente de la Ronda de Tokio y concedidos a Austria, Finlandia y Suecia por los Estados Unidos de América en la lista XX de la Ronda de Uruguay (en adelante denominados «contingente TR»), indicados en el anexo I, se expedirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 *bis* del Reglamento (CE) nº 1466/95.

Artículo 2

1. Las solicitudes de certificado provisional se presentarán a las autoridades competentes a más tardar el 15 de octubre de 1998. Sólo se admitirán si incluyen todos los datos mencionados en el apartado 2 del artículo 9 *bis* del Reglamento (CE) nº 1466/95 y los documentos citados en el mismo.
2. En caso de que, para un mismo grupo de productos indicado en la columna 2 del anexo I, la cantidad disponible se halle repartida entre el contingente UR y el contingente TR, la solicitud de certificado únicamente podrá referirse a uno de los contingentes y deberá precisar el contingente de que se trate señalando la referencia del grupo y del contingente que figura en la columna 3 del anexo I.
3. La solicitud de certificado se hará como máximo por el 40 % de la cantidad disponible para el grupo de productos que figure en la columna 4 del anexo I y el contingente de que se trate.
4. La solicitud sólo se considerará admisible si el solicitante declara por escrito que no ha presentado otras solicitudes para el mismo grupo de productos y el mismo contingente y que se compromete a no presentarlas. En caso de que el interesado presente varias solicitudes en uno o más Estados miembros en relación con el mismo grupo de productos y el mismo contingente, no se admitirá ninguna de ellas.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

⁽⁴⁾ Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

5. Los datos contemplados en los apartados 1 y 2 se presentarán con arreglo al modelo que figura en el anexo II.

6. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1466/95, todas las solicitudes presentadas dentro del plazo fijado se considerarán presentadas el 12 de octubre de 1998. El apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1466/95 no se aplicará a las solicitudes de certificado provisional presentadas al amparo de este apartado.

Artículo 3

Dentro de los cuatro días hábiles siguientes al final del plazo de presentación de solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes presentadas para cada uno de los grupos de productos y, en su caso, para cada uno de los contingentes indicados en el anexo I. Esta comunicación incluirá los siguientes datos por cada grupo y, en su caso, por cada contingente:

- lista de solicitantes,
- cantidades solicitadas por cada solicitante, desglosadas por códigos de la nomenclatura de los productos lácteos utilizada para las restituciones y por su denominación con arreglo a la nomenclatura arancelaria armonizada de Estados Unidos de América [*Harmonized Tariff Schedule of the United States of America* (1998)],
- cantidades de esos productos exportadas por el solicitante en los tres años anteriores,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1998.

- nombre y dirección del importador designado por el solicitante e indicación de si el importador es una filial del solicitante.

Todas las comunicaciones, incluidas las de «no procede» se efectuarán por télex o fax, a más tardar el 21 de octubre de 1998, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo III.

Artículo 4

En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9 *bis* del Reglamento (CE) n° 1466/95, la Comisión decidirá la asignación de los certificados en el plazo más breve posible e informará de ello a los Estados miembros el 31 de octubre de 1998, a más tardar.

Artículo 5

La comprobación de los datos a que se refieren el artículo 3 y el apartado 2 del artículo 9 *bis* del Reglamento (CE) n° 1466/95 se llevará a cabo antes de la expedición de los certificados definitivos y, como muy tarde, el 31 de diciembre de 1998.

En caso de que se compruebe que un agente económico dado al que se haya expedido un certificado provisional ha proporcionado datos inexactos, se anulará el certificado y se ejecutará la garantía.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Quesos para exportar a Estados Unidos de América en 1999 en el marco de determinados contingentes derivados de los acuerdos del GATT

Artículo 9 bis del Reglamento (CE) n° 1466/95 y Reglamento (CE) n° 2185/98

Determinación del grupo de acuerdo con las notas complementarias del capítulo 4 de la nomenclatura arancelaria armonizada de Estados Unidos (Harmonized Tariff Schedule of the United States of America)			Cantidad disponible para 1999	Cantidad máxima por solicitud
Nota n°	Denominación del grupo	Identificación del grupo y del contingente	(Toneladas)	(Toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
16	Not specifically provided for (NSPF)	16 — Tokyo	908,877	363,550
		16 — Uruguay	1 955,000	782,000
17	Blue Mould	17	250,000	100,000
18	Cheddar	18	833,333	333,333
19	American Type	19	83,333	33,333
20	Edam/Gouda	20	833,334	333,333
21	Italian type	21	583,334	233,333
22	Swiss or Emmenthaler cheese other than with eye formation	22 — Tokyo	393,006	157,202
		22 — Uruguay	316,666	126,666
25	Swiss or Emmenthaler cheese with eye formation	25 — Tokyo	4 003,172	1 601,268
		25 — Uruguay	1 066,666	426,666

ANEXO II

Datos requeridos en aplicación del apartado 2 del artículo 9 bis del Reglamento (CE) n° 1466/95

Determinación del grupo de productos del contingente de Estados Unidos para el que se presenta la solicitud

Identificación del grupo y del contingente contemplado en la columna 3 del anexo I del Reglamento (CE) n° 2185/98

Denominación del grupo de acuerdo con la columna 2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 2185/98

Origen del contingente: contingente Ronda de Uruguay/contingente Ronda de Tokio (*)

Nombre y dirección del solicitante	Código del producto en la nomenclatura de las restituciones	Cantidad solicitada	Exportaciones a Estados Unidos				Código de la nomenclatura arancelaria armonizada de Estados Unidos	Nombre y dirección del importador designado	El importador es una filial del solicitante	
			1995	1996	1997	Media 1995-1997			Si	No
								<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
								<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
								<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	Total							<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

(*) Táchese lo que no proceda.

ANEXO III

Comunicación del Estado miembro con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2185/98

Determinación del grupo de productos del contingente de Estados Unidos para el que se presenta la solicitud

Identificación del grupo y del contingente contemplado en la columna 3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 2185/98

Denominación del grupo de acuerdo con la columna 2 del anexo I del Reglamento (CE) nº 2185/98

Origen del contingente: contingente Ronda de Uruguay/contingente Ronda de Tokio (*)

Número	Nombre y dirección del solicitante	Código del producto en la nomenclatura de las restituciones	Cantidad solicitada	Exportaciones a Estados Unidos				Código de la nomenclatura arancelaria armonizada de Estados Unidos	Nombre y dirección del importador designado	El importador es una filial del solicitante	
				1995	1996	1997	Media 1995-1997			Si	No
1										<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
										<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
										<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		Total					∅			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2										<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
										<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
										<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		Total					∅			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3										<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
										<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
										<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		Total					∅			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4										<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
										<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
										<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		Total					∅			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

(*) Táchese lo que no proceda.

REGLAMENTO (CE) N° 2186/98 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1998

que establece una excepción temporal a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1466/95 por el que se establecen disposiciones específicas de las restituciones por exportación en el sector de la leche y los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2184/98 ⁽⁴⁾, establece disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y los productos lácteos;

Considerando que los problemas que atraviesa el mercado ruso desde la segunda mitad del mes de agosto de 1998 han causado un grave daño a los intereses económicos de los exportadores de queso a Rusia y que la situación creada también ha afectado gravemente a las posibilidades de exportar en las condiciones impuestas por el Reglamento (CE) n° 1466/95;

Considerando que, por consiguiente, es necesario limitar esas consecuencias perjudiciales y prolongar el plazo previsto por la normativa aplicable a las restituciones con objeto de permitir la regularización de las operaciones de exportación que no se hayan podido concluir debido a las circunstancias indicadas o de que pueda encontrarse otra salida comercial en la misma zona;

Considerando que, habida cuenta de la evolución de los acontecimientos, procede que este Reglamento entre en vigor de forma inmediata;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a los productos del código NC 0406 para los que se hayan expedido certificados de exportación en aplicación del Reglamento (CE) n° 1466/95 que lleven en la casilla 7 la indicación «Rusia», de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento.

Artículo 2

Prevía solicitud del titular, presentada antes del 16 de octubre de 1998, se prorrogará hasta el 30 de noviembre de 1998 la validez de los certificados de exportación a que se refiere el artículo 1 que hayan sido solicitados antes del 29 de agosto de 1998, exceptuando aquéllos cuya validez haya vencido antes del 1 de agosto de 1998.

Artículo 3

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de productos que hayan sido objeto de la medida antes indicada antes del 30 de noviembre de 1998.

*Artículo 4*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.⁽³⁾ DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.⁽⁴⁾ Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CE) N° 2187/98 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3472/85 relativo a las modalidades de compra y de almacenamiento del aceite de oliva por los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1638/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3472/85 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1204/97 ⁽⁴⁾, establece la cantidad mínima que debe ser ofrecida a la intervención; que, habida cuenta de la estructura de la producción en Grecia y en Portugal, es conveniente volver a establecer en estos países los niveles mínimos de los lotes que pueden ofrecerse a la intervención, aplicables durante las campañas de 1991/92 a 1993/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3472/85 quedará modificado como sigue:

- 1) en el apartado 3 del artículo 2, se suprimirán los términos «para las campañas de 1991/92, 1992/93 y 1993/94»;
- 2) en el apartado 4 del artículo 2, se suprime el segundo párrafo;
- 3) en el apartado 1 de artículo 8, se suprime el segundo párrafo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 32.⁽³⁾ DO L 333 de 11. 12. 1985, p. 5.⁽⁴⁾ DO L 170 de 28. 6. 1997, p. 29.

REGLAMENTO (CE) Nº 2188/98 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1760/98 y se eleva a 600 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2193/96 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;Considerando que el Reglamento (CE) nº 1760/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2043/98 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 400 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención francés; que Francia, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 200 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 600 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente,

modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1760/98;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1760/98 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 600 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 600 000 toneladas de cebada.»

2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 221 de 8. 8. 1998, p. 13.⁽⁶⁾ DO L 263 de 26. 9. 1998, p. 15.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Amiens	53 830
Châlons	77 291
Dijon	17 550
Lille	61 417
Nancy	33 500
Orléans	155 029
Paris	30 900
Poitiers	48 000
Rouen	121 083
Toulouse	1 400*

REGLAMENTO (CE) N° 2189/98 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1998

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2193/96⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, es oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 300 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención español;

Considerando que deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles; que, para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos; que es por lo tanto necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) n° 2131/93;

Considerando que, cuando la retirada de la cebada se retrase más de cinco días o se aplase la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención español procede, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada que se encuentra en su poder.

Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 300 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a

cualquier país tercero con excepción de los Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 300 000 toneladas de cebada.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.

2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.

3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2131/93.

Artículo 4

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión⁽⁵⁾.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 15 de octubre de 1998, a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 27 de mayo de 1999, a las 9 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención español.

Artículo 6

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

- a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;
- b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:
 - 2 kilogramos por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 60 kilogramos por hectolitro,
 - un punto porcentual en el grado de humedad,
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92 de la Comisión⁽¹⁾, y
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,
 el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;
- c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:
 - bien aceptar el lote tal como se encuentre,
 - bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello

sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo II;

- d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el anexo II.

2. No obstante, si la salida de cebada se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión⁽²⁾, los documentos correspondientes a las ventas de cebada efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

⁽¹⁾ DO L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

⁽²⁾ DO L 304 de 17. 10. 1992, p. 17.

- Cebada de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) n° 2189/98
- Byg fra intervention uden restitutionsydelse eller -afgift, forordning (EF) nr. 2189/98
- Interventionsgerste ohne Anwendung von Ausfuhrertattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 2189/98
- Κριθή παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2189/98
- Intervention barley without application of refund or tax, Regulation (EC) No 2189/98
- Orge d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) n° 2189/98
- Orzo d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 2189/98
- Gerst uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 2189/98
- Cevada de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n° 2189/98
- Interventio-ohraa, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) N:o 2189/98
- Interventionskorn, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 2189/98.

Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la obligación de exportar quedará avalada por una garantía cuyo importe será igual a la diferencia entre el precio de intervención válido el día de la licitación y el precio asignado y en ningún caso inferior a 10 ecus por tonelada. La mitad de este importe se depositará en el momento de la expedición del certificado y el saldo restante antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92:

- la parte del importe de esta garantía depositada en el momento de la expedición del certificado deberá liberarse en un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el cereal retirado ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93:

- el importe restante deberá liberarse en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en la que el adjudicatario aporte las pruebas indicadas en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión⁽¹⁾.

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 ecus por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

Artículo 9

El organismo de intervención español comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III y a los números de comunicación recogidos en el anexo IV.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Aragón	30 000
Castilla-La Mancha	62 000
Castilla y León	178 000
Navarra	25 000
País Vasco	2 000
La Rioja	3 000

ANEXO II

Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención español

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2189/98]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> — PE (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable — otros

ANEXO III

Licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención español

[Reglamento (CE) n° 2189/98]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(¹) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO IV

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son los de la DG VI/C/1

— fax: 296 49 56
295 25 15,

— télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos).

REGLAMENTO (CE) N° 2190/98 DE LA COMISIÓN
de 9 de octubre de 1998
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2134/98 de la Comisión ⁽³⁾ fija los tipos de conversión agrarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 dispone que, sin perjuicio de la aplicación del período de reflexión, el tipo de conversión agrario de una moneda ha de modificarse cuando la desviación monetaria con respecto al tipo representativo del mercado supere determinados niveles;

Considerando que los tipos representativos de los mercados se determinan en función de períodos de referencia de base o, en su caso, de períodos de confirmación, establecidos con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 961/98 ⁽⁵⁾; que el apartado 2 de dicho artículo 2 dispone que, en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros calculadas en función de la media de los tipos del ecu de tres días de cotización consecutivos sobrepase seis puntos, los tipos representativos de mercado se ajustarán sobre la base de esos tres días;

Considerando que, debido a los tipos de cambio registrados entre el 6 y el 10 de octubre de 1998, es necesario

fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la libra esterlina;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 dispone que un tipo de conversión agrario fijado por anticipado debe ajustarse en caso de que su desviación con el tipo de conversión vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable para el montante de que se trate sobrepase cuatro puntos; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado ha de aproximarse al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es necesario precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios se fijan en el anexo I.

Artículo 2

En el caso previsto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu para la moneda en cuestión, que figura:

- en el cuadro A del anexo II, cuando este último tipo es mayor que el tipo fijado por anticipado, o
- en el cuadro B del anexo II, cuando este último tipo es menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2134/98.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 269 de 6. 10. 1998, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁵⁾ DO L 135 de 8. 5. 1998, p. 5.

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	40,9321	Franco belga y franco luxemburgués
	7,56225	Corona danesa
	1,98391	Marco alemán
	338,319	Dracma griega
	203,183	Escudo portugués
	6,68769	Franco francés
	6,02811	Marco finlandés
	2,23593	Florín neerlandés
	0,796521	Libra irlandesa
1	973,93	Lira italiana
	13,9576	Chelín austríaco
	168,336	Peseta española
	9,35538	Corona sueca
	0,698159	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	39,3578	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	42,6376	Franco belga y franco luxemburgués
	7,27139	Corona danesa		7,87734	Corona danesa
	1,90761	Marco alemán		2,06657	Marco alemán
	325,307	Dracma griega		352,416	Dracma griega
	195,368	Escudo portugués		211,649	Escudo portugués
	6,43047	Franco francés		6,96634	Franco francés
	5,79626	Marco finlandés		6,27928	Marco finlandés
	2,14993	Florín neerlandés		2,32909	Florín neerlandés
	0,765886	Libra irlandesa		0,829709	Libra irlandesa
1	898,01	Lira italiana	2	056,18	Lira italiana
	13,4208	Chelín austríaco		14,5392	Chelín austríaco
	161,862	Peseta española		175,350	Peseta española
	8,99556	Corona sueca		9,74519	Corona sueca
	0,671307	Libra esterlina		0,727249	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) N° 2191/98 DE LA COMISIÓN**de 9 de octubre de 1998****relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1680/98 ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente

pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de octubre de 1998, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 936/97, se satisfará íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de noviembre de 1998 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 936/97 por un total de 1 942,755 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 137 de 28. 5. 1997, p. 10.⁽²⁾ DO L 212 de 30. 7. 1998, p. 36.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES

DECISIÓN N° 170

de 11 de junio de 1998

por la que se revisa la Decisión n° 141, de 17 de octubre de 1989, relativa a la elaboración de los registros previstos en el apartado 4 del artículo 94 y en el apartado 4 del artículo 95 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/565/CE)

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES,

Vista la letra a) del artículo 81 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, por el que se encarga a la Comisión Administrativa para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes resolver todas las cuestiones administrativas o de interpretación derivadas del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y de los Reglamentos ulteriores,

Visto el apartado 2 del artículo 36 del mencionado Reglamento (CEE) n° 1408/71,

Vistos los apartados 1 a 4 del artículo 17, los apartados 1 a 3 del artículo 29, los apartados 1 y 2 del artículo 30, los apartados 4 y 5 del artículo 94, los apartados 4 y 5 del artículo 95 y el apartado 2 del artículo 102 del Reglamento (CEE) n° 574/72,

Vista la Decisión n° 141 de 17 de octubre de 1989,

Considerando que es preciso proceder a la revisión de la Decisión n° 141, de 17 de octubre de 1989, para tener en cuenta particularmente la introducción en el artículo 95 del Reglamento (CEE) n° 574/72 de un coste medio por persona en lugar de un coste medio por titular de pensión o de renta y de los miembros de su familia;

Considerando no obstante que, en las relaciones con la República Francesa, esta modificación del artículo 95 del Reglamento (CEE) n° 574/72 sólo es aplicable a partir del 1 de enero de 2002,

DECIDE:

Artículo 1

Los registros previstos en el apartado 4 del artículo 94 y en el apartado 4 del artículo 95 del Reglamento (CEE) n° 574/72 se establecerán siguiendo las instrucciones siguientes:

I. REGISTRO PREVISTO EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 94

Familia de los trabajadores por cuenta ajena y de los trabajadores por cuenta propia

1. Para la aplicación de los apartados 1 a 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 574/72, se fija el procedimiento siguiente:

A solicitud del trabajador por cuenta ajena o del trabajador por cuenta propia, la institución competente, después de cumplimentar la parte A del formulario E 109, enviará o entregará dos ejemplares al interesado, que los transmitirá a los miembros de su familia. Éstos deben presentar los dos ejemplares a la institución del seguro de enfermedad de su lugar de residencia en el momento de su inscripción para la concesión de prestaciones en especie.

En caso de que los miembros de la familia no presenten el mencionado certificado, la institución del lugar de residencia lo solicitará a la institución competente por medio de un formulario E 107; en este caso, esta última institución lo remitirá en doble ejemplar a la institución del lugar de residencia.

La institución del lugar de residencia de los miembros de la familia, después de haber cumplimentado la parte B, devolverá un ejemplar del formulario E 109 a la institución del seguro de enfermedad a la cual está afiliado el trabajador por cuenta ajena o el trabajador por cuenta propia.

2. El cálculo de las cantidades a tanto alzado comenzará en la fecha siguiente:
 - a) la fecha de adquisición del derecho a las prestaciones en especie conforme a la legislación del Estado competente; esta fecha aparece en el formulario E 109;
 - b) la fecha del traslado de residencia, cuando sea posterior a la fecha prevista en la letra a) del presente punto; esta fecha aparece en el formulario E 109;
 - c) la fecha que sigue al final del período de derecho a que se refiere el formulario E 106, E 111, E 112 o E 128, si se presentó alguno de estos formularios y si en alguno de ellos se mencionaba una fecha exacta para el final del período de derecho; esta fecha aparece en el formulario E 109;
 - d) la fecha de recepción del formulario E 109 por la institución del lugar de residencia; esta fecha aparece en este formulario y coincide con o se corresponde con la fecha en que cesa el formulario E 106, E 111, E 112 o E 128, si se presentó alguno de estos formularios y si en ellos no se mencionaba una fecha exacta para el final del período de derecho.

Si, en virtud del ejercicio de una actividad profesional o de la percepción de una renta sustitutoria, los miembros de la familia conservan todavía el derecho a prestaciones de conformidad con la legislación de su Estado de residencia o de otro Estado miembro, con carácter prioritario conforme a los Reglamentos, las cantidades a tanto alzado se calcularán a partir del día siguiente a la fecha en que cese este derecho.

3. La institución competente informará a la institución del lugar de residencia de la suspensión o de la supresión del derecho a las prestaciones en especie por medio del envío de dos ejemplares del formulario E 108 cumplimentados en la Parte A. La institución del lugar de residencia, después de cumplimentar la Parte B del formulario, devolverá un ejemplar a la institución competente.
4. El cálculo de las cantidades a tanto alzado terminará en la fecha siguiente:
 - a) la fecha de suspensión o supresión del derecho en caso de que la institución del lugar de residencia reciba el formulario E 108 en un plazo de tres meses a partir de esta fecha. Dicha fecha se recoge en este formulario y constituye la fecha en que deja de tener efecto el formulario E 109;
 - b) la fecha de recepción del formulario E 108 por la institución del lugar de residencia cuando dicha recepción se produzca transcurridos tres meses desde la fecha de suspensión o supresión del derecho. La fecha de recepción aparece en este formulario y constituye la fecha en que deja de tener efecto el formulario E 109;

- c) la fecha de adquisición del derecho a prestaciones en especie de conformidad con la legislación del Estado de residencia o de otro Estado miembro, de conformidad con los Reglamentos, en caso de que se ejerza una actividad profesional en el territorio de ese Estado, cuando esta fecha sea anterior a la fecha mencionada en la letra a) o en la letra b) del presente punto. Sin embargo, si en virtud de la legislación del Estado de residencia, el derecho a prestaciones en especie no está subordinado a requisitos relativos a períodos de seguro o de empleo, sino a requisitos de residencia, se tendrá en cuenta la fecha en que se inició la actividad profesional;
- d) la fecha a partir de la cual, en el Estado miembro de residencia y conforme a su legislación, ningún miembro de la familia reúne ya los requisitos necesarios para beneficiarse de las prestaciones en especie cuando esta fecha sea anterior a la fecha prevista en la letra a) o en la letra b) del presente punto.
5. La institución del lugar de residencia mantendrá al día el registro basándose en las indicaciones facilitadas por las instituciones competentes en relación a la adquisición del derecho (formulario E 109), o a la suspensión o la supresión del mismo (formulario E 108), teniendo en cuenta que los formularios E 109 expedidos por las instituciones alemanas, francesas, italianas o portuguesas tienen una validez de un año, a partir de la fecha de su expedición sin perjuicio del formulario con el que se puede anular la validez de este derecho en caso de producirse hechos que, de conformidad con las disposiciones de la legislación de estos Estados, justifiquen la suspensión o supresión del derecho a prestaciones.
6. Cuando los miembros de la familia de un trabajador por cuenta ajena o de un trabajador por cuenta propia trasladen su residencia al territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro competente, se volverán a aplicar las disposiciones del punto 1 mencionado con anterioridad.
7. Para calcular el número de cantidades a tanto alzado mensuales, el período durante el cual los interesados pueden recibir prestaciones se calculará en meses.
- Para obtener el número de meses, se incluirá en el cálculo la totalidad del mes civil que comprenda la fecha en que comience el cálculo de las cantidades a tanto alzado.
- No se contará el mes civil en el que finalice el derecho, salvo si se trata de un mes completo.
- Si el período total es inferior a un mes, se contará como un mes.
8. En caso de que los miembros de la familia de un trabajador por cuenta ajena o de un trabajador por cuenta propia residan en varios Estados distintos del Estado competente, y en caso de que, en cada uno de los Estados de residencia se cumplan las condiciones para beneficiarse de las prestaciones en especie, habrá que tener en cuenta una cantidad a tanto alzado por cada Estado.
9. El cálculo de las cantidades a tanto alzado se realiza sobre la base de los datos numéricos extraídos del examen de los formularios indicados en el punto 5 mencionado con anterioridad.

II. REGISTRO PREVISTO EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 95

Titulares de pensión o de renta y/o miembros de su familia

1. Para la aplicación de los apartados 1 a 3 del artículo 29 y de los apartados 1 y 5 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 574/72, se establece el procedimiento siguiente:

A petición del titular de pensión o de renta o de un miembro de su familia, la institución deudora de la pensión o de la renta o la institución del seguro de enfermedad competente del Estado deudor de la pensión o de la renta, tras haber cumplimentado la parte A del formulario E 121, enviará o entregará dos ejemplares al interesado. Éste deberá presentar los dos ejemplares a la institución del seguro de enfermedad de su lugar de residencia en el momento de su inscripción para la concesión de prestaciones en especie.

En caso de que el interesado no presente el mencionado certificado, la institución del lugar de residencia lo solicitará a la institución que debe expedir el formulario E 121 por medio de un formulario E 107; en este caso, esta última institución remitirá en doble ejemplar el formulario E 121 a la institución del lugar de residencia. Hasta que reciba el certificado, esta última institución podrá proceder a la inscripción provisional del interesado a la vista de los documentos justificativos que admita, pero esta inscripción sólo se podrá hacer valer ante la otra institución una vez que ésta haya expedido el formulario E 121.

La institución del lugar de residencia del interesado, después de cumplimentar la parte B, enviará un ejemplar del formulario E 121 a la institución que lo haya expedido.

El formulario E 121 tiene carácter individual. Se expide, en su caso, uno para el titular de pensión o de renta y/o uno para cada uno de los miembros de su familia que no residan en el Estado deudor de la pensión o de la renta.

2. El cálculo de las cantidades a tanto alzado comenzará en la fecha siguiente:
- la fecha de adquisición del derecho a las prestaciones en especie conforme a la legislación del Estado competente; esta fecha aparece en el formulario E 121;
 - la fecha del traslado de residencia, cuando sea posterior a la fecha prevista en la letra a) del presente apartado; esta fecha aparece en el formulario E 121;
 - la fecha que sigue al final del período de derecho a que se refiere el formulario E 106, E 109, E 111, E 112, E 120 o E 128, en caso de que se expidiera alguno de estos formularios y si en alguno de ellos se mencionaba una fecha exacta para el final del período de derecho; esta fecha aparece en el formulario E 121;
 - la fecha de recepción del formulario E 121 por la institución del lugar de residencia. Esta fecha aparece en este formulario y se corresponde con la fecha en que deja de tener efecto el formulario E 106, E 109, E 111, E 112, E 120 o E 128, si se presentó alguno de estos formularios y si en ellos no se mencionaba una fecha exacta para el final del período de derecho.

Si, en virtud del ejercicio de una actividad profesional o de la percepción de una renta sustitutoria, el titular de pensión o renta o los miembros de su familia conservan todavía el derecho a prestaciones de conformidad con la legislación de su Estado de residencia o de otro Estado miembro, con carácter prioritario conforme a los Reglamentos, las cantidades a tanto alzado se calcularán a partir del día siguiente a la fecha en que cese este derecho.

3. La institución que haya expedido el formulario E 121 informará a la institución del lugar de residencia de la suspensión o de la supresión del derecho a las prestaciones en especie mediante el envío de dos ejemplares del formulario E 108, después de haber cumplimentado su parte A. La institución del lugar de residencia, después de haber cumplimentado la parte B del formulario; devolverá un ejemplar a la primera institución.

El formulario E 108, cuando suspende o anula un formulario E 121, tiene el mismo carácter individual que este último y, en caso de suspensión o de anulación de varios E 121 relativos a los miembros de una misma familia, deben establecerse tantos E 108 como E 121 de que se trate, aunque la fecha de suspensión o de anulación sea idéntica o los interesados dependan de una misma institución de residencia.

4. El cálculo de las cantidades a tanto alzado terminará en la fecha siguiente:
- la fecha de suspensión o supresión del derecho en caso de que la institución del lugar de residencia reciba el formulario E 108 en un plazo de tres meses a partir de esta fecha, que se menciona en este formulario y constituye la fecha en que deja de tener efecto el formulario E 121;
 - la fecha de recepción del formulario E 108 por la institución del lugar de residencia cuando dicha recepción se produzca transcurridos tres meses desde la fecha de suspensión o supresión del derecho. La fecha de recepción aparece en este formulario y constituye la fecha en que deja de tener efecto el formulario E 121;
 - la fecha de fallecimiento del titular de pensión o de renta o de un miembro de su familia, o de traslado de residencia del titular de pensión o de renta o de un miembro de su familia al territorio de otro Estado miembro, cuando esta fecha sea anterior a la prevista en la letra a) o en la letra b) del presente punto;

- d) la fecha de adquisición del derecho a prestaciones en especie de conformidad con la legislación del Estado de residencia o de otro Estado miembro, de conformidad con los Reglamentos, en caso de que se ejerza una actividad profesional en el territorio de ese Estado, o en caso de que, de conformidad con la legislación del mismo Estado, se atribuya una pensión o una renta, cuando esa fecha sea anterior a la prevista en la letra a) o en la letra b) del presente punto. Sin embargo, si en virtud de la legislación del Estado de residencia, el derecho a prestaciones en especie no está subordinado a requisitos relativos a períodos de seguro o de empleo, sino a requisitos de residencia, se tendrá en cuenta la fecha en que se inició la actividad profesional, o la fecha de efectos de la pensión o la renta;
- e) la fecha a partir de la cual, en el Estado miembro de residencia y conforme a su legislación, un miembro de la familia de un titular de pensión o de renta no reúne ya los requisitos necesarios para beneficiarse de las prestaciones en especie cuando esta fecha sea anterior a la prevista en la letra a) o en la letra b) del presente punto.
5. La institución del lugar de residencia mantendrá al día el registro basándose en las indicaciones facilitadas por la institución deudora de la pensión o de la renta, o la institución del seguro de enfermedad competente del Estado deudor de la pensión o la renta, en relación a la adquisición del derecho (formulario E 121), o a la suspensión o la supresión del mismo (formulario E 108), teniendo en cuenta que los formularios E 121 presentados por las instituciones alemanas, francesas, italianas o portuguesas relativos a los miembros de la familia de titulares de pensión o de renta tienen una validez de un año a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio del formulario con el que se puede anular la validez de este derecho en caso de producirse hechos que, de conformidad con las disposiciones de la legislación de estos Estados, justifiquen la suspensión o la supresión del derecho a prestaciones.
6. Cuando el titular de pensión o de renta o un miembro de su familia traslade su residencia al territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro deudor de la pensión o de la renta, se volverán a aplicar las disposiciones del punto 1 mencionado con anterioridad.
7. Para calcular el número de cantidades a tanto alzado mensuales, el período durante el cual el interesado puede recibir prestaciones se calculará en meses.
- Para obtener el número de meses, se incluirá en el cálculo la totalidad del mes civil que comprenda la fecha en que comience el cálculo de las cantidades a tanto alzado.
- No se contará el mes civil en el que finalice el derecho, salvo si se trata de un mes completo.
- Si el período total es inferior a un mes, se contará como un mes.
8. El cálculo de las cantidades a tanto alzado se realizará sobre la base de los datos numéricos extraídos del examen de los formularios indicados en el punto 5 mencionado con anterioridad.

Artículo 2

Para la aplicación del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento (CEE) n° 574/72, las instituciones del lugar de residencia transmitirán anualmente a las instituciones y los organismos de su país designados en el anexo 10 del Reglamento (CEE) n° 574/72, el estado de cuentas individual de las cantidades mensuales a tanto alzado (formulario E 127) elaborado sobre la base de los registros previstos en los artículos 94 y 95 del Reglamento (CEE) n° 574/72.

Las instituciones y organismos del Estado de residencia designados al efecto transmitirán los estados de cuentas mencionados a las instituciones y organismos designados del Estado competente.

Los formularios E 127 indican el número de cuotas mensuales a tanto alzado que deben pagarse en un mismo año para cada familia de un trabajador por cuenta ajena o de un trabajador por cuenta propia. Por lo que se refiere a los titulares de pensión o de renta y/o a los miembros de su familia, los formularios E 127 indican el número de cuotas mensuales a tanto alzado que deben pagarse por persona en un mismo año.

Artículo 3

En la fecha de aplicación de la presente Decisión, el registro de los titulares de pensiones o de ventas y/o de los miembros de su familia cuyo derecho a prestaciones en especie en su Estado de residencia esté certificado por un formulario E 121 o un formulario E 122 expedido anteriormente y que esté en vigor se efectuará de la manera siguiente:

- los E 121 (por unidad familiar) seguirán siendo válidos hasta su anulación y/o sustitución únicamente para el titular de pensión o de renta, excluidos por consiguiente los miembros de su familia,
- para cada miembro de la familia del titular de pensión o de renta inscrito sobre la base de un antiguo E 121 (por unidad familiar), se establecerá un nuevo E 121 (individual) cuyo efecto comenzará en la fecha de aplicación de la presente Decisión, fecha en la que se iniciará asimismo el cálculo de las cantidades a tanto alzado correspondientes a esa persona,
- la disposición precedente es asimismo aplicable también a cada miembro de la familia del titular de pensión o de renta inscrito a través de un formulario E 122.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sustituirá a la Decisión nº 141, de 17 de octubre de 1989.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

No obstante, en las relaciones con la República Francesa:

Las disposiciones de la presente Decisión relativas a la elaboración de los registros previstos en el apartado 4 del artículo 95 del Reglamento (CEE) nº 574/72 y derivadas de la introducción en el artículo 95 del mencionado Reglamento de un coste medio por persona para los titulares de pensión o de renta y los miembros de su familia, sólo se aplicarán a partir del 1 de enero de 2002.

Las disposiciones de la Decisión nº 141, de 17 de octubre de 1989, relativas a la elaboración de los registros previstos en el apartado 4 del artículo 95 del Reglamento (CEE) nº 574/72, en su versión anterior a 1 de enero de 1998, basadas en el cálculo de un coste medio por unidad familiar para los titulares de pensión o de renta y los miembros de su familia se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2001.

El Presidente de la Comisión Administrativa
Peter CLEASBY

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Decisión 98/545/CE, Euratom del Consejo, de 15 de septiembre 1998, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 1998 y el 20 de septiembre de 2002

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 257 de 19 de septiembre de 1998)

En la página 43, en el anexo, en la parte «ITALIA»:

en lugar de: «Franco GHIRIACO
Segretario generale Federazione italiana lavoratori chimici e affini (FILCEA)
Confederazione italiana sindacati lavoratori (CISL)

...

Susanna FLORIO
Addetta Ufficio internazionale
Confederazione italiana sindacati lavoratori (CISL),

léase: «Franco CHIRIACO
Segretario generale Federazione italiana Lavoratori chimici e affini (Filcea)
Confederazione generale italiana del lavoro (CGIL)

...

Susanna FLORIO
Addetta Ufficio internazionale CGIL
Confederazione generale italiana del lavoro (CGIL).
